



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00048-00.- Acción de tutela promovida por ANA GERTRUDIS IGUARAN FRIAS contra SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL - RIOHACHA LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL - BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - (SUPERSALUD).**

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Se consigna en el escrito de tutela, por la accionante señora Iguarán Frías que, el 20 de septiembre de 2022, en su condición de víctima del conflicto armado (Ley 1448 de 2011), presentó petición ante las accionadas Secretaría de Salud sede Barranquilla-Atlántico y EPS Sanitas S.A.S. A., solicitándoles lo siguiente:

*“1) Respetuosamente solicito, a esta secretaria ejercer dentro de un término perentorio las labores administrativas internas y efectivas para que se ordene la autorización a la EPS – IPS correspondiente, para que realice el proceso de certificación de mi discapacidad. 2) me practiquen, valoren y califiquen, a través de junta médica laboral, o través de su equipo multidisciplinario médico, mi capacidad Psicofísica. Lo precitado, para efectos de esta manera, poder determinar mi disminución de capacidad laboral y estado de discapacidad. Me indiquen en un término perentorio, hora y fecha, en la que será valorado o se iniciara el trámite deprecado. 3) Toda vez realizada la valoración mencionada, Solicito se expida a mi favor el respetivo certificado médico de discapacidad, en el cual se indique en que escala se encuentra mi estado de salud. Esto es, si se encuentra dentro de una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Y como petición subsidiaria:

*“A. insto, se tengan y apliquen todos los protocolos de seguridad, teniendo en cuenta la problemática que enfrenta el país, por la propagación del COVID 19. B. De no ser, de su competencia lo petitionado, insto a ustedes dar aplicación y traslado ante el órgano estatal, o funcionario competente en dirimir el asunto a fondo de conformidad a la ley aplicable al caso. (Art. 21 ley 1755 de 2015) – (subrayado y negrilla fuera del texto original). C. De requerirse o necesitar, alguna documentación, o gestión adicional, pido, me informen dentro de un término perentorio, para efectos de subsanar el mismo. D. Por último, en virtud reitero, que nos encontramos en estado de emergencia social y económica, por ocasión al COVID 19, pido que la respuesta que se derive a la presente sea remitida a través del correo electrónico, descrito al pie de la presente misiva”*

Afirma que, dichas entidades emitieron respuesta, la primera el día 22 de septiembre de 2022 y la segunda el 05 de octubre del mismo año, indicando lo siguiente:

Secretaría de Salud sede Barranquilla-Atlántico: *“En atención a su solicitud en el que requiere certificación de discapacidad para la usuaria ANA GERTRUDIS IGUARAN FRIAS identificada con CC N° 40917721, le informamos que mediante verificación de datos de ubicación vía correo electrónico, establecen como lugar de residencia la CALLE 10 # 9 - 29 RIOCHA LA GUAJIRA, es pertinente informar que el proceso de certificación toma como base la ubicación de la persona con discapacidad, por lo anterior, debe acercarse a la secretaria de salud de RIOACHA y solicitar la certificación de discapacidad ya que es de su competencia”*

EPS Sanitas S.A.S. A.: *“En primer lugar, debe saber que el certificado de discapacidad es un documento personal e intransferible que se entrega después una valoración clínica multidisciplinaria, en donde un equipo médico identifica la existencia de algún tipo de discapacidad. Dicha certificación únicamente podrá ser expedida por las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud- IPS autorizadas por la secretaria Distrital de Salud del*



*Municipio donde reside. A partir de la Resolución 113 de 2020 desde el 30 de junio del año 2020 establece que la certificación de discapacidad se encuentra a cargo de los Entes Territoriales y las IPS que estos designen de acuerdo con la zona de residencia de las personas que lo requieran. 1. Realizar por escrito la solicitud ante la Secretaría de Salud de su lugar de residencia, de valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad y Registro de localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), donde se especifique: Una vez complete los documentos requeridos, debe acercarse a la Secretaría de Salud de su lugar de residencia, con la solicitud de certificación, datos de contacto y los soportes de su historia clínica completos, en donde la revisarán y le darán respuesta. El equipo multidisciplinario de la IPS asignada por la secretaria de salud, será el encargado de expedir el certificado de discapacidad con el cual se acreditará para todos los efectos la condición de discapacidad que usted presente. Dicho certificado contendrá únicamente sus datos personales, la IPS, el lugar y la fecha de expedición, la categoría de discapacidad, el nivel de dificultad en el desempeño y su perfil de funcionamiento. Los tiempos de respuesta o la oportunidad en la evaluación por la IPS autorizada por las secretarías de salud, así como los tiempos de entrega del certificado no dependen de la EPS Sanitas. En este orden de ideas, le informamos que la validación y emisión de la certificación de Discapacidad recae sobre el Ente Territorial. En caso de presentar alguna inquietud al respecto le invitamos a consultar los canales de atención dispuestos por la Secretaría de Salud del lugar de su residencia. Verificada nuestra base de información, usted se encuentra vinculada como beneficiario activa en EPS Sanitas”.*

Aunado a ello, menciona que La Superintendencia Nacional de Salud (SUPERSALUD), también emitió respuesta a su petición, indicando:

*“En razón a que SANITAS tiene el deber legal de garantizar su Derecho (o el de su representado) a la Salud, su petición ha sido trasladada a esa entidad, consecuente con la Circular Única 047 de 2007, modificada por la Circular 008 de 2018, con la instrucción de ser atendida y resuelta de manera efectiva y darle respuesta escrita, a la dirección física o electrónica aportada por usted, con la mayor inmediatez posible y en todo caso, sin exceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de su recibo. En caso de que SANITAS no atienda o no de respuesta a su solicitud en los términos indicados, sírvase informar a esta Superintendencia citando el número único de radicación PQR dado a su comunicación. Con el traslado a la entidad, se agota el trámite inicial de su reclamación, sin perjuicio ejercicio de sus competencias, este ente de control realice las actividades de inspección y vigilancia, correspondientes a partir de su PQRD”*

Asegura que, el 23 de marzo de 2023, presentó petición ante la Secretaría de Salud sede Riohacha -La Guajira, en los mismos términos de la anterior petición, cuya entidad emitió respuesta el día 24 de abril de 2023, informando que, frente a su solicitud de valoración de discapacidad, y calificación capacidad psicofísica, conforme a la Resolución N° 113 de 2020, le correspondería a la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla, puesto que se encontraba afiliada a la EPS SANITA SAS sede en barranquilla, y por consiguiente debía hacer la solicitud ante dicha jurisdicción.

Finalmente afirma, que continúa sin recibir, por parte de las referidas entidades, una respuesta de fondo y objetiva, que conlleva a la valoración de discapacidad y calificación capacidad psicofísica, aclarando que su lugar de residencia es en Riohacha La Guajira y que, si bien tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, solo se traslada a dicha ciudad por motivos de su condición de salud y tratamientos médicos.

Por todo lo expuesto, la accionante solicita:

- ✓ Se ampare sus derechos fundamentales (petición, debido proceso, salud) y cualquier otro del mismo rango que se determine como vulnerado
- ✓ Se ordene a quien corresponda de las entidades Secretaría de Salud Sede Riohacha-La Guajira, Secretaría de Salud Sede Barranquilla-Atlántico y EPS Sanitas S.A.S; expedir dentro de un término perentorio su certificado de discapacidad, el cual debe darse a través de junta médica laboral, o través de su equipo multidisciplinario médico, que determine su capacidad Psicofísica; y que, de llegar a faltar algún documento adicional o dictamen médico adicional, a los ya en conocimiento de ellos, el mismo se sea indicado,



ordenado y practicado, afín que se practique de forma diligente la valoración de su capacidad Psicofísica.

- ✓ Se exhorte a la Superintendencia Nacional de Salud - (SUPERSALUD), ejerza dentro de sus funciones, como ente de control, vigilancia a su solicitud de Valoración de Discapacidad, y Calificación a su Capacidad Psicofísica, hasta que la misma sea resulta diligentemente y de fondo por las entidades Secretaría de Salud Sede Riohacha-La Guajira, Secretaría de Salud Sede Barranquilla-Atlántico y EPS Sanitas S.A.S

Con la tutela aporta las peticiones y respuestas relacionadas en los hechos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 12 de mayo del año en curso, el Despacho ordenó notificar el inicio del trámite de la acción y requirió a las entidades accionadas Secretaría de Salud Distrital de Riohacha-La Guajira, Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla-Atlántico, EPS Sanitas S.A.S y Superintendencia Nacional de Salud (SUPERSALUD), para que rindieran un informe sobre los hechos de tutela en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto.

**1.1.- La Secretaría de Salud Distrital de Riohacha-La Guajira**, a través de su representante Dra. Viviana Flórez Barros, informó, se destaca:

Que, realizando una serie de consultas al Ministerio de Salud y Protección Social, y, al revisar la norma de manera rigurosa, encontraron que le asiste razón a la accionante, razón por la cual concederán la autorización para que sea valorada por la IPS contratada para la expedición del certificado de discapacidad.

Agrega dicha autorización fue registrada bajo el código N° 692457, para lo cual deberá esperar la llamada por parte de la IPS en los próximos días para agendar la cita de valoración con fin de expedir el certificado de discapacidad.

Por lo anterior, considera que existe hecho superado y en consecuencia solicita se decrete la improcedencia de la presente acción de tutela.

**1.2.-** por su parte, el Dr. Hugo Alberto Méndez Colina en calidad de apoderado del **Distrito de Barranquilla**, informó, se destaca:

Que la Certificación de Discapacidad es un proceso independiente del aseguramiento en salud y de la afiliación del asegurado, señalando que para el caso la señora Ana Gertrudis Iguarán Frías aparece afiliada en la ciudad de Barranquilla, circunstancia que no determina el lugar donde debe gestionar su proceso de certificación para su discapacidad, como tampoco es responsabilidad de su EPS (Sanitas EPS S.A.S) gestionar su proceso para certificar su discapacidad.

Asegura que, de conformidad con la Resolución 113 de 2020 la persona interesada en solicitar el procedimiento de discapacidad, lo solicitará ante la Secretaría de Salud, Distrital o Municipal de su lugar de residencia, razón por la cual, a la accionante en su momento, se le dio la misma respuesta, fundamentándose en que la accionante afirma que su lugar de domicilio y residencia es la ciudad de Riohacha La Guajira, por lo cual considera que es responsabilidad de la Secretaría de Salud Municipal de Riohacha ejecutar el proceso de certificación de discapacidad de la señora Iguarán, ya que se toma como base la ubicación de la persona con discapacidad, por lo tanto es de competencia de ese ente territorial y no de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla.

Por lo anterior, asegura que se encuentran ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo, por lo que solicita su desvinculación.



**1.3.- EPS Sanitas**, a través de su directora Dra. Susan Espeleta Niño, informó, se destaca:

Que la señora Iguarán se encuentra activa en EPS Sanitas como beneficiaria en el régimen contributivo.

Señala que, con relación a la petición de consulta de ortopedia, no hay una orden médica vigente que indique la remisión, no obstante, se gestionará programación de consulta con medicina general para que determine la pertinencia o no para la remisión al ortopedista.

En cuanto a los hechos de la tutela manifiesta que en el área de medicina laboral de la EPS tienen el siguiente registro:

*“SE REVISAN BASES DE DATOS DEL ÁREA DE MEDICINA LABORAL Y NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN DE GESTIÓN PENDIENTE DE REALIZAR DEL USUARIO DEL ASUNTO. SE TIENE ANTECEDENTES QUE EL 5 DE OCTUBRE DE 2022 EN PQR S NO. 22-09251196 LA EPS SANITAS DIO RESPUESTA A SRA IGUARAN EN LA CUAL SOLICITABA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD POR SUS EVENTOS DE SALUD PARA TRÁMITE ANTE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), SE LE INFORMA QUE ESTE TRÁMITE LE CORRESPONDE Y DEBE SER EXPEDIDA POR LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD- IPS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE. ESTO ACORDE A LO ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 113 DE 2020 QUE ESTABLECE QUE LA CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD SE ENCUENTRA A CARGO DE LOS ENTES TERRITORIALES Y LAS IPS QUE ESTOS DESIGNEN DE ACUERDO CON LA ZONA DE RESIDENCIA DE LAS PERSONAS QUE LO REQUIERAN. SE ADJUNTA SOPORTE.”*

Frente a la pretensión de calificación de pérdida laboral, indica que no procede ante esa EPS, teniendo en cuenta la atribución legal que otorga el artículo 142 del Decreto 019 de 2019 para que las AFP, ARL y EPS, determinen en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, califiquen el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, debe relacionarse con el ejercicio de sus competencias.

En ese sentido indica que en primera oportunidad:

- Las EPS califican la Pérdida de Capacidad Laboral exclusivamente cuando debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante debe ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC, dada su calidad de inválido.
- Las ARL, califican los pacientes que cursan con enfermedades de origen laboral o hayan tenido accidentes de trabajo y,
- Las AFP Califican la pérdida de capacidad laboral que deviene de patologías de origen común

Concluyendo que la EPS Sanitas solo determina el estado de invalidez de una persona cuando es requerido para afiliarse al usuario a la EPS y que, en este caso, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral sólo define la obtención de una eventual pensión de invalidez, cuya responsabilidad considera que recae directamente sobre la entidad aseguradora que asumió el respectivo riesgo: AFP en los eventos de salud de origen común o ARL si se trata de patologías generadas en riesgo laboral; por lo que asevera que la accionante debe dirigirse directamente a su aseguradora respectiva (AFP o ARL) para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior solicita se deniegue las pretensiones de la accionante contra la EPS Sanitas en cuanto a la realización de certificado de discapacidad y calificación de pérdida de capacidad laboral, por cuanto considera que no es la entidad llamada a responder dichas pretensiones. Así mismo, que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora Ana Gertrudis Iguarán frías, por cuanto se está asegurando su tratamiento médico, de acuerdo con las indicaciones de sus médicos tratantes

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,



### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2.- Problema a resolver.**

En el presente caso corresponde a este Despacho, determinar si las entidades accionadas, vulneran o amenazan el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si las referidas autoridades, de demostrarse que ante ellas se interpuso por la parte actora derecho de petición fechados 20 de septiembre de 2022 y 23 de marzo de 2023, han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada; o si con la respuestas aportadas al expediente por la parte accionada, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado.

#### **3.- Sobre el derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

#### **Sentencia T-230/20. Derecho de petición.**

**Caracterización del derecho de petición.** *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*



**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.



*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.*

**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)"

#### **4. Procedencia de la tutela.**

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

**4.1.-** Respecto de la **legitimación en la causa por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por la señora Ana Gertrudis Iguarán Frías, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de las entidades accionadas, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa de la accionante para interponer la presenta acción de tutela.

**4.2.-** En lo relativo a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra las entidades Secretaría de Salud Distrital de Riohacha-La Guajira, Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla-Atlántico, EPS Sanitas S.A.S y Superintendencia Nacional de Salud (SUPERSALUD), quienes presuntamente vulneran los derechos fundamentales alegados por la accionante: las tres primeras al, presuntamente, no dar una respuesta de fondo, precisa, clara y congruente a las peticiones fechadas 20 de septiembre de 2022 y 23 de marzo de 2023; y la última, por ser un ente de control para que asuma la vigilancia a su solitud. En ese sentido, el Despacho encuentra acreditado la legitimación por pasiva de las mencionadas entidades.

**4.3.-** Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, encontramos que la parte actora interpone la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho a obtener una respuesta congruente y de fondo por parte de las accionadas, hecho ocurrido desde el 20 de septiembre de 2022 y 23 de marzo de 2023, fechas en la que la parte actora asevera radicó las peticiones ante las entidades accionadas, del que, según la parte accionante, en los hechos de tutela su respuesta no fue de fondo, clara, precisa ni acorde con lo solicitado en su escrito de petición. Habida consideración que la mencionada acción se presentó el 11 de mayo de 2023 se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez, y en este caso la accionante solicita se le dé respuesta de fondo a las referidas peticiones.



4.4.- Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, el cual exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

## 5. Caso concreto.

En el presente caso, le corresponde a este Despacho determinar, teniendo en cuenta las prueba obrantes en el expediente, si las entidades accionadas, vulneran o amenazan el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si las referidas autoridades, de demostrarse que ante ellas se interpuso por la parte actora derecho de petición fechados 20 de septiembre de 2022 y 23 de marzo de 2023, han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición, en **primer lugar, se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por la parte accionante**, para el caso, la señora Ana Gertrudis Iguarán Frías, aporta copia de las peticiones fechadas 20 de septiembre de 2022, 22 de noviembre del mismo año y 23 de marzo de 2023; la primera dirigida a EPS Sanitas S.A.S y Secretaria de Salud Distrital Barranquilla-Atlántico, sin constancia de envío o recibido por las accionadas; la segunda a la Secretaria de Salud Distrital de Riohacha-La Guajira y Superintendencia Nacional de Salud (SUPERSALUD), con constancia de envío a dichas entidades y recibido por parte de la Secretaria de Salud Sede Riohacha-La Guajira; y, la última a la Secretaria de Salud Sede Riohacha-La Guajira, con constancia de envío y recibido por la accionada. Ahora bien, a pesar que la primera petición no cuenta con constancia de su radicación, la parte accionada no lo desvirtuó, por el contrario, en sus informes aceptaron haber recibido las referidas peticiones, con lo cual queda demostrada la formulación de las mencionadas peticiones. Ver imágenes:

Constancia de envío y recibido, petición 2:

9/5/23, 16:23

Correo: ANA IGUARAN - Outlook

### DERECHO DE PETICIÓN. Importancia alta.

ANA IGUARAN <geriguaran98@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 9:01 PM

Para: saludpublica@riohacha-laguajira.gov.co <saludpublica@riohacha-laguajira.gov.co>; nsusuarios@supersalud.gov.co <nsusuarios@supersalud.gov.co>; contactenos@riohacha-laguajira.gov.co <contactenos@riohacha-laguajira.gov.co>

9/5/23, 16:25

Correo: ANA IGUARAN - Outlook

### Re: DERECHO DE PETICIÓN. Importancia alta.

Contactenos <contactenos@riohacha-laguajira.gov.co>

Mar 22/11/2022 9:02 PM

Para: geriguaran98@hotmail.com <geriguaran98@hotmail.com>

Hemos recibido su correo electrónico, este será enviado al área correspondiente.

Constancia de envío y recibido, petición 3:



18/4/23, 18:38

Correo: ANA IGUARAN - Outlook

**DERECHO DE PETICIÓN - POBLACIÓN VICTIMA LEY 1448 DE 2011**

ANA IGUARAN <geriguaran98@hotmail.com>

Jue 23/03/2023 2:09 PM

Para: saludpublica@riohacha-laguajira.gov.co <saludpublica@riohacha-laguajira.gov.co>; Contactenos <contactenos@riohacha-laguajira.gov.co>

18/4/23, 18:36

Correo: ANA IGUARAN - Outlook

**Re: DERECHO DE PETICIÓN - POBLACIÓN VICTIMA LEY 1448 DE 2011**

Contactenos <contactenos@riohacha-laguajira.gov.co>

Jue 23/03/2023 2:10 PM

Para: geriguaran98@hotmail.com <geriguaran98@hotmail.com>

Hemos recibido su correo electrónico, este será enviado al área correspondiente.

**En segundo lugar, se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo**, en el expediente obro prueba de las respuestas emitidas por las entidades accionadas a las peticiones formuladas por la accionante. Así las cosas, se pasará a analizar el derecho de petición y su respuesta:

**Peticiones**, fechadas 20 de septiembre de 2022, 22 de noviembre del mismo año y 23 de marzo de 2023 (las tres contienen los mismos puntos):

- ✓ ejercer dentro de un término perentorio las labores administrativas internas y efectivas para que se ordene la autorización a la EPS – IPS correspondiente, para que le realice el proceso de certificación de discapacidad.
- ✓ le practiquen, valoren y califiquen, a través de junta médica laboral, o través de su equipo multidisciplinario médico, su capacidad Psicofísica, para efectos de poder determinar su disminución de capacidad laboral y estado de discapacidad.
- ✓ le indiquen en un término perentorio, hora y fecha, en la que será valorada o se iniciara el trámite deprecado.
- ✓ una vez realizada la valoración mencionada, se le expida a su favor el respetivo certificado médico de discapacidad, en el cual se indique en que escala se encuentra su estado de salud (si se encuentra dentro de una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social)
- ✓ que de no ser de su competencia lo peticionado, dar aplicación y traslado ante el órgano estatal, o funcionario competente en dirimir el asunto a fondo de conformidad a la ley aplicable al caso. (Art. 21 ley 1755 de 2015)
- ✓ que de requerirse o necesitar, alguna documentación, o gestión adicional, se le informe dentro de un término perentorio, para efectos de subsanar el mismo.
- ✓ que la respuesta sea remitida a través del correo electrónico, descrito al pie de la solicitud.

**Respuesta** dada por la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla-Atlántico. Ver imagen:

En atención a su solicitud en el que requiere certificación de discapacidad para la usuaria ANA GERTRUDIS IGUARAN FRIAS identificada con CC N° 40917721, le informamos que mediante verificación de datos de ubicación vía correo electrónico, establecen como lugar de residencia la CALLE 10 # 9 - 29 RIOCHA LA GUAJIRA, es pertinente informar que el proceso de certificación toma como base la ubicación de la persona con discapacidad, por lo anterior, debe acercarse a la secretaria de salud de RIOACHA y solicitar la certificación de discapacidad ya que es de su competencia.

**Respuesta** dada por EPS Sanitas S.A.S. Ver imagen:



En primer lugar, debe saber que el certificado de discapacidad es un documento personal e intransferible que se entrega después una valoración clínica multidisciplinaria, en donde un equipo médico identifica la existencia de algún tipo de discapacidad. Dicha certificación **únicamente podrá ser expedida por las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud- IPS autorizadas por la secretaría Distrital de Salud del Municipio donde reside.**

A partir de la Resolución 113 de 2020 desde el 30 de junio del año 2020 establece que la certificación de discapacidad se encuentra a cargo de los Entes Territoriales y las IPS que estos designen de acuerdo con la zona de residencia de las personas que lo requieran.

Si usted aún no cuenta con el certificado debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Realizar por escrito la solicitud ante la Secretaría de Salud de su lugar de residencia, de valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad y Registro de localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), donde se especifique:

- Nombre completo y número de identificación del paciente.
- Dos (2) Teléfonos de contacto.
- Correo electrónico de contacto.

2. Copia de la historia clínica más reciente (Física o en CD) que contenga el diagnóstico relacionado con la discapacidad, emitida por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de EPS a la que se encuentra afiliado.

En tal caso, diríjase directamente a la IPS donde recibió la atención médica asistencial y solicite copia de sus registros médicos y exámenes que complementen el diagnóstico de discapacidad (en caso de que los tenga).

3. Copia legible del documento de identificación.

Una vez complete los documentos requeridos, debe acercarse a la **Secretaría de Salud de su lugar de residencia**, con la solicitud de certificación, datos de contacto y los soportes de su historia clínica completos, en donde la revisarán y le darán respuesta.

Aunado a lo anterior, esa misma Entidad le indicará cual es la IPS asignada y los datos de contacto, para que realice el agendamiento de la valoración por la junta multidisciplinaria.

La IPS asignada garantizará el agendamiento de la cita por mecanismos no presenciales, en un término de 10 días hábiles posteriores a la solicitud. Se debe tener en cuenta, que es la IPS asignada por la Secretaría de Salud es la que determinará la conformación de los profesionales de la junta considerando las características de su caso.

El equipo multidisciplinario de la IPS asignada por la secretaría de salud, será el encargado de expedir el certificado de discapacidad con el cual se acreditará para todos los efectos la condición de discapacidad que usted presente. Dicho certificado contendrá únicamente sus datos personales, la IPS, el lugar y la fecha de expedición, la categoría de discapacidad, el nivel de dificultad en el desempeño y su perfil de funcionamiento.

Los tiempos de respuesta o la oportunidad en la evaluación por la IPS autorizada por las secretarías de salud, así como los tiempos de entrega del certificado **no dependen de la EPS Sanitas.**

**En este orden de ideas, le informamos que la validación y emisión de la certificación de Discapacidad recae sobre el Ente Territorial.**

En caso de presentar alguna inquietud al respecto le invitamos a consultar los canales de atención dispuestos por la Secretaría de Salud del lugar de su residencia.

Verificada nuestra base de información, usted se encuentra vinculada como beneficiario activa en EPS Sanitas.

## **Respuesta** dada por la Superintendencia Nacional de Salud (SUPERSALUD). Ver imagen:

La Superintendencia Nacional de Salud ha recibido su comunicación, radicada con el PQR 20232100000374522 en la cual manifiesta la posible vulneración de sus derechos en salud por indebida atención por parte de SANITAS.

En razón a que SANITAS tiene el deber legal de garantizar su Derecho (o el de su representado) a la Salud, su petición ha sido trasladada a esa entidad, consecuente con la Circular Única 047 de 2007, modificada por la Circular 008 de 2018, con la instrucción de ser atendida y resuelta de manera efectiva y darle respuesta escrita, a la dirección física o electrónica aportada por usted, con la mayor inmediatez posible y en todo caso, sin exceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de su recibo.

En caso de que SANITAS no atienda o no de respuesta a su solicitud en los términos indicados, sírvase informar a esta Superintendencia citando el número único de radicación PQR dado a su comunicación.

Con el traslado a la entidad, se agota el trámite inicial de su reclamación, sin perjuicio que en ejercicio de sus competencias, este ente de control realice las actividades de inspección y vigilancia, correspondientes a partir de su PQRD.

En este orden, su solicitud constituirá el insumo para evaluar el cumplimiento de la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, con la implementación de planes de mejoramiento, investigaciones o toma de medidas de control según corresponda.

El estado de su PQRD puede ser consultado en la página web institucional, [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co).

## **Respuesta** dada por la Secretaría de Salud Distrital de Riohacha-La Guajira. Ver imagen:

En atención a su petición, en la que nos solicita se le expida el certificado de discapacidad basándose en la Resolución 113 de 2020, le manifestamos que:

Sobre el particular me permito informarle que la secretaría de salud del Distrito de Riohacha después de revisar el correo institucional no se evidenció el recibido del derecho de petición; sin embargo, después de revisar el anexo enviado en la tutela, el referente de la dimensión de asuntos sociales y población vulnerable evidencio que usted no se encuentra afiliada en la **EPS SANITAS S.A.S** de nuestra jurisdicción, por lo que debe hacer su solicitud en la jurisdicción donde se encuentra afiliada que para su caso en concreto es en la ciudad de **Barranquilla – Atlántico**.

Debido a lo antes mencionado no podremos incluirla en el listado de postulados y por lo tanto no podremos expedirle el certificado de discapacidad.

Pese a la anterior respuesta, la Secretaría de Salud Distrital de Riohacha-La Guajira, en su informe tutelar aceptó que le asiste razón a la accionante, en consecuencia, afirmó que concederán la autorización para que la señora Ana Gertrudis Iguarán Frías sea valorada por la IPS contratada para la expedición del Certificado de discapacidad y que dicha autorización fue registrada bajo el código N° 692457, indicando que la señora Iguarán Frías deberá esperar la llamada por parte de la IPS en los próximos días para agendar la cita de valoración con fin de expedir el certificado de discapacidad.



Analizada las respuestas emitidas por las diferentes entidades accionadas, deberá decirse que este Despacho Judicial encuentra que, con respecto a la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla-Atlántico y EPS Sanitas S.A.S, dichas entidades dieron respuesta de fondo en lo que a su responsabilidad correspondía, por cuanto la primera, informó a la accionante que en virtud de la competencia otorgada por la ley, debía acercarse a la Secretaría de Salud de Distrital de Riohacha para solicitar la certificación de discapacidad, al ser su lugar de residencia el Distrito de Riohacha-La Guajira; y, la segunda le indicó que a partir de la Resolución 113 de 2020 desde el 30 de junio del año 2020 la certificación de discapacidad se encuentra a cargo de los Entes Territoriales y las IPS que estos designen de acuerdo con la zona de residencia de las personas que lo requieran, por lo que dicha certificación únicamente podrá ser expedida por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- IPS autorizadas por la Secretaria Distrital de Salud del Municipio donde reside, aunado a ello, le explicó el paso a paso de lo que debía realizar en caso que aún no contara con el certificado.

En cuando a la respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud (SUPERSALUD), tenemos que dentro de sus funciones de vigilancia y control dieron acuse de recibo a la petición y además informaron que de la misma darían traslado a la EPS a la que estaba afiliada por ser la garante de la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, de manera, que si bien no es una respuesta de fondo a lo solicitado, si lo es de forma y se encuentra que legalmente no son los obligados a dar la respuesta de fondo. En conclusión, esta entidad estatal satisfizo el derecho de petición.

Finalmente, con relación a la Secretaría de Salud Distrital de Riohacha-La Guajira, si bien en una primera respuesta, negó su competencia para darle tramite al asunto planteado por la accionante, no obstante, durante el trámite tutelar dicha entidad dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, pues aceptó ser la competente para dar solución a lo peticionado por la actora y afirmó que concederán la autorización para que la señora Ana Gertrudis Iguarán Frías sea valorada por la IPS contratada para la expedición del Certificado de discapacidad, indicando que dicha autorización fue registrada bajo el código N° 692457 y que la peticionaria deberá esperar la llamada por parte de la IPS en los próximos días para agendar la cita de valoración con fin de expedir el certificado de discapacidad, por lo que se considera satisfecha la petición, la cual se resolvió de manera favorable los intereses de la accionante.

En tercer lugar, se debe analizar la **notificación de la decisión**. Con relación a las repuestas emitidas por la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla-Atlántico, EPS Sanitas S.A.S y Superintendencia Nacional de Salud (SUPERSALUD), en el expediente se encuentra demostrado que fueron notificadas a la accionante en debida forma, más aún cuando en los hechos de la tutela la actora afirma haberlas recibido.

Ahora bien, en lo que respecta a la respuesta emitida por la Secretaría de Salud Distrital de Riohacha - La Guajira, durante el trámite tutelar, que es una respuesta que corrige la contestación que en un primer lugar habían dado a la petición, pues en la primera negaban tener la competencia para autorizar el trámite de la valoración por discapacidad, no obstante, encuentra el Despacho que a pesar de que la última respuesta se considera favorable a los intereses de la parte actora, pues en ella aceptan su responsabilidad y competencia para dar inicio al trámite y expedición del certificado de discapacidad, dicha entidad no aportó prueba de haber sido notificada a la accionante ni mencionó haberla efectuado, por lo que a falta de dicho requisito no se puede presumir que se haya cumplido con el núcleo esencial del derecho de petición por parte de la referida entidad.

## **6. Decisión.**

Teniéndose en cuenta el caso en estudio, al existir vulneración del derecho de petición por parte de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y/o notificar la respuesta de fondo y precisa en virtud de sus competencia, a la petición formulada en la solicitud de fecha 23 de marzo de 2023, debidamente radicada en la



entidad, lo anterior, teniéndose en cuenta el informe presentado ante este Despacho durante el trámite de esta tutela.

En lo que respecta a los otros accionados SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL - BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - (SUPERSALUD), no existe prueba de que estén amenazando o vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, por ello se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ANA GERTRUDIS IGUARÁN FRÍAS** contra **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL - RIOHACHA LA GUAJIRA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor(a) **SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL - RIOHACHA LA GUAJIRA-**, o quien sea competente en esa entidad para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y/o notificar la respuesta de fondo y precisa en virtud de sus competencias, a la petición formulada en la solicitud de fecha 23 de marzo de 2023, debidamente radicada en la entidad, lo anterior, teniéndose en cuenta el informe presentado ante este Despacho durante el trámite de esta tutela. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado.

**TERCERO: REQUERIR** al señor(a) **SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL - RIOHACHA LA GUAJIRA-**, o quien sea competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

**CUARTO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales alegados por la señora **ANA GERTRUDIS IGUARÁN FRÍAS** contra **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL - BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - (SUPERSALUD)**, por no existir prueba de que estén amenazando o vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:  
Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b249a9e172c7efbfa862f60a4594f82493c52dee2f232babcf1b1054cf857874**

Documento generado en 24/05/2023 11:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**